

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL - SAN GIL

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 685723103001-2021-00106-01
DEMANDANTE: AURELIANO PINEDA ABAUNZA Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN A LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, tal como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN y/o ACLARACIÓN** de la providencia de fecha 27 de junio de 2025, y notificada por estados el 01 de julio de 2025. A efectos de que el Honorable Tribunal, se pronuncie sobre la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011952, teniendo en cuenta que, en primera instancia se negó la pretensión de afectar la misma y del extremo pasivo que apeló, ninguno planteó ese reparo, ni tampoco lo hizo el demandante.

I. OPORTUNIDAD.

La solicitud de adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, indicando que las solicitudes de aclaración o adición de las providencias proceden de oficio o a petición de parte, si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

En cuanto a la aclaración, el Código General del proceso, indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de

ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la misma forma, sobre la adición precisa lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado fuera de texto). (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso, la providencia de fecha 27 de junio de 2025, fue notificado por estados el día 01 de julio de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 02 de julio de 2025, hasta el 04 de julio de 2025, Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración y/o adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil, Familia Y Laboral de San Gil, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2025, en la parte resolutoria entre otras cosas, ordenó la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011952. Lo anterior desconociéndose así el debido proceso, congruencia y Non reformatio in pejus; que, entre otras cosas alude a la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución política de Colombia, tal que así:

“ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De la misma forma, la sentencia No. SU-327/95, que, entre otras cosas, define el principio de "reformatio in pejus", cuando el recurso de apelación sea interpuesto exclusivamente por el procesado o su defensor, el juez de segunda instancia no podrá empeorar la situación del procesado, agravando la pena impuesta por el juez de primera instancia. Es una manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Es decir, que para que el juez de segundo grado pueda pronunciarse, no sólo debe mediar un recurso válido, sino que él debe ser presentado por parte legítima, esto es, aquella que padezca un perjuicio o invoque un agravio y persevere en el recurso.

Se hace necesaria la presente solicitud de adición y/o aclaración A efectos de que el Honorable Tribunal se pronuncie sobre la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011952, puesto que, en la sentencia de primera instancia se negó la pretensión de afectar la mencionada póliza y que, al momento de interponerse los recursos, ninguna de las partes planteó reparo alguno respecto de dicha decisión, incluyendo al demandante, quien se abstuvo de apelar. Incluso el llamante en garantía tampoco planteó tal reparo, por ende el margen decisorio del tribunal estaba restringido en ese aspecto.

En ese orden de ideas, al haberse otorgado la apelación únicamente por parte del extremo pasivo, no era posible que en segunda instancia se agravara su situación jurídica, toda vez que ello constituye una vulneración del principio de congruencia procesal, debido proceso, consagrado en el artículo 305 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, al extender la condena a la póliza de responsabilidad civil extracontractual sin que dicho aspecto hubiera sido objeto de debate en sede de apelación, el fallador de segunda instancia incurrió en una actuación que desconoce el debido proceso, congruencia y Non reformatio in pejus, según el cual el apelante único no puede ver desmejorada su situación por efecto del recurso que interpuso.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal que, en el marco de sus competencias, aclare y corrija la decisión en cuanto a la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011952, en aras de restablecer las garantías procesales vulneradas y preservar el principio de congruencia de las decisiones judiciales.

III. SOLICITUD

Conforme a lo anterior, se solicita a su honorable despacho:

PRIMERO: ACLARAR y/o ADICIONAR a la providencia de fecha 27 de junio de 2025, y notificada por estados el 01 de julio de 2025, lo relacionado con la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011952, en el entendido de que en la sentencia de primera instancia se negó dicha pretensión, sin que ninguna de las partes, y en particular el demandante, hubiera apelado dicho aspecto. Incluso el llamante en garantía tampoco planteó tal reparo, por ende el margen decisorio del tribunal estaba restringido en ese aspecto. Por lo tanto, se solicita que se disponga la exclusión respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011952.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.